000923/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> y Otros c/ <Persona 5> s/ Violencia y Acoso Laboral por motivos de género", Expte. N° 923/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 923/2025), por haber interpuesto la parte actora (ID2017637) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 162/2025.

I. La sentencia recurrida rechazó la prórroga de las medidas de protección solicitadas, e impuso las costas a la actora perdidosa.

La parte recurrente se agravia porque la jueza fundó su decisión en el informe realizado por el <Persona 1> la <Persona 2> la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y que si bien su intervención fue al efecto de verificar que visualmente no existan peleas entre los denunciantes y la denunciada, no realizó ninguna acción que permita dar solución al conflicto en sí, como tampoco tendiente a lograr un espacio de bienestar.

Considera que una visita de 2 horas no es suficiente para un informe claro de que las acciones de violencia hayan cesado, y el ambiente de trabajo recompuesto.

Aduce que, la denunciada goza de protección política, por cuanto no fue desplazada temporalmente del cargo, ni se le instruyó sumario administrativo para deslindar responsabilidad disciplinaria. Expresa que fue premiada y reubicada temporalmente en el ámbito de un órgano superior a la Dirección General de Habilitaciones.

Solicita se revoque la decisión, disponga medidas de protección por 3 meses y se disponga espacios terapéuticos para las partes. Propone una audiencia conciliatoria.

En el segundo agravio, cuestiona la imposición de costas a la actora. Considera tuvieron argumentos válidos para solicitar la prórroga, más aun cuando el informe no estaba incorporado al solicitarla. Agrega que actuaron de buena fe, y debe habilitarse la excepción del principio general e imponerlas por su orden.

Corrido el traslado, fue contestado por la denunciada (ID2060531), solicitando el rechazo del recurso por los argumentos que brinda.

II. Reseñando los antecedentes pertinentes del caso, el 28/04/25 se dictaron medidas de protección de acceso y acercamiento en beneficio de los actores, en razón de los hechos de violencia denunciados.

El 25/05/25 solicitaron la prórroga en razón de que las circunstancias que motivaron su dictado no se modificaron, y la Municipalidad no tomó intervención ni arbitró medidas para compeler la conducta de la denunciada.

El 03/06/25 se prorrogó la medida de protección por el plazo de 30 días.

Declarada la incompetencia del fuero laboral, las actuaciones fueron remitidas a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial.

EL 30/06/25 en similares términos los actores, vuelven a peticionar la prórroga de las medidas de protección. Petición reiterada el 21/07/25.

El 08/08/25 la magistrada de grado consideró necesaria la comparecencia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en este proceso a los fines de brindar la información que le fuera requerida el 30/07/25 en atención a lo normado por la Ley XIII N° 27, y no proporcionada.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia emite el informe ART. 4 LEY XIII N° 27; y el 18/08/25 se dictó la sentencia recurrida.

El 20/08/25 el letrado de la parte actora denunció un hecho nuevo, rechazado por improcedente. Siendo apelada la resolución, el recurso fue declarado desierto.

III. El contenido del primer agravio constituyen una expresión de disconformidad hacia la resolución recurrida, las decisiones tomadas por la empleadora, y respecto de la intervención realizada por la Dirección de Mediación y Abordaje de Conflictos, indicando que ni tomaron contacto con ellos y circunscribiéndolo a una visita de 2 horas y media.

No obstante, el informe presentado por la empleadora, da cuenta de las acciones llevadas a cabo por el Director de la dirección mencionada en el marco de la intervención, que implicó la comunicación y el acompañamiento del personal de la <Persona 8>, en el retorno de la <Persona 7> a su oficina, poniéndose a disposición de todos los involucrados durante algunos días.

Asimismo, el informe de la MCR expresa en que "Concluyendo, el pedido de prórroga de la medida carece de motivación, no cumple con los presupuestos del art. 5° de la Ley XIII N°27 y genera una afectación negativa del interés público".

Cabe señalar que, los sucesivos pedidos de prórroga se efectuaron bajo la premisa de que las condiciones no se modificaron, lo que no se condice con las acciones preventivas efectuadas por la dirección específica para intervenir en el caso. Sumando a ello, las constancias obrantes en el REC, de inconvenientes recíprocos entre los involucrados. Así también, de la contestación de los agravios surge que la denunciada, ya no se encuentra a cargo de la <Persona 8>.

El análisis de las actuaciones lleva a la conclusión de que los agravios vertidos no tienen la

entidad suficiente para revertir la decisión de la instancia de grado, constituyendo solo una disidencia con ésta.

No obstante ello, en atención a los hechos y planteos de ambas partes al presentar su visión en el expediente, conlleva a la necesidad de disponer la continuidad de la intervención de la Dirección de Mediación y Abordaje de Conflictos, en el marco de su competencia, continúe con el acompañamiento y supervisión de las partes para garantizar los derechos de ambas, y como medida preventiva por el plazo de 1 mes, en consonancia con la normativa local (Ley 26.485) e internacional aplicable al caso (OIT N° 190). Con la advertencia de que ello, no veda la posibilidad de protección a través de una medida judicial en caso de ser necesaria.

Por lo dicho, consideramos que los agravios no logran conmover los fundamentos del fallo, correspondiendo su rechazo.

Resta resolver la imposición de costas, y en este punto le asiste razón a la parte recurrente.

De las constancias de autos surge que las medidas de protección se dictaron a raíz de la denuncia de hechos de violencia efectuada por la parte actora.

Es así que la denunciante obtuvo, medidas provisionales, que peticionó en la denuncia, por los hechos allí relatados, y fue en una oportunidad prorrogada. En efecto, tenían derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban.

Tal análisis permite concluir que asistió razón a los actores para recurrir al auxilio judicial y lo obtuvieron de manera favorable, pudiendo considerarse con derecho a solicitar una nueva prórroga, sobre todo

cuando fue peticionada en forma previa a la incorporación del informe de la MCR.

Entonces, existiendo razones para aplicar la excepción de imponer las costas por su orden, corresponde hacer lugar al agravio.

En consecuencia, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria recurrida, disponiendo sean por su orden.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la materia decidida y el resultado obtenido. (arts. 69, 70 y 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID2057323) y revocar el punto 2 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 162/25.

2) Disponer como medida preventiva, que la Dirección de Mediación y Abordaje de Conflictos, en el marco de su competencia, continúe con el acompañamiento y supervisión de las partes para garantizar los derechos de ambas, por el plazo de 1 mes.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, del Dr. <Persona 4>, en el veintiséis por ciento (26%) y los del Dr. <Persona 3>, en el veintiséis por ciento (26%), ambos de los

regulados en la instancia de grado, más IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 785 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS